

Al Real Acuerdo de esta Chancillería se ha dado cuenta de la orden del Real y Supremo Consejo de Castilla que sigue:

Real orden. «Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Gobernador del Consejo le trasladó en 29 de Mayo próximo la Real orden que con fecha 27 del mismo le habia comunicado el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de una instancia de Don Felipe Lopez Valdemoro, en solicitud de que se le permita continuar en el número de los individuos del Colegio de Abogados de Madrid, á lo que su Junta no podia acceder por la circunstancia de haber sido oficial de la milicia llamada nacional, y conformándose con el parecer de V. E. se ha servido resolver; que Valdemoro sea repuesto en el ejercicio de la plaza que obtenia en el expresado Colegio antes del 7 de Marzo de 1820. Y para evitar en lo sucesivo iguales reclamaciones, teniendo presente el Rey nuestro Señor que los Abogados no están sujetos á purificacion, se ha servido declarar, que los que lo eran antes del expresado dia 7 de Marzo pueden ejercer su facultad en los Colegios á que pertenecian sinó están comprendidos en las excepciones del artículo 2.º del decreto de indulto de 1.º de Mayo de 1824. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Publicada en dicho Supremo Tribunal la precedente Real determinacion con su inteligencia, y de lo en su razon espuesto por el Sr. Fiscal en 7 de este mes ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga se circule inmediatamente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales del Reino, con encargo de que la trasladen á las Juntas Colegiales y Justicias de sus respectivos distritos.—En su virtud lo comunico á V. E. á fin de que se sirva hacerlo presente en el Acuerdo de esa Real Chancillería al efecto espresado, y darne aviso del recibo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1826. Escmo. Sr.—D. Valentin de Pinilla.—Escmo. Sr. Presidente de la Real Chancillería de Granada.»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se traslade á V. como lo hago para su inteligencia y efectos correspondientes.

Otra. Y al Sr. Regente de esta dicha Real Chancillería se han comunicado las órdenes del Sr. Inspector General de instrucción Pública que siguen:

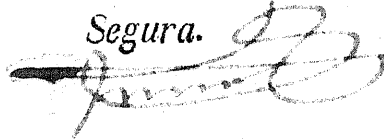
«Estádo mandado en el artículo 48 del Reglamento para las Escuelas de Latinidad y los Colegios de Humanidades, que los Preceptores que ya tengan título del Consejo le presenten para su registro á la Inspeccion General de instrucción pública, ha acordado esta que lo verifiquen en todo el mes de Abril próximo. Y para que llegue á su noticia esta resolucion ha acordado tambien que se les haga saber ya por medio de algun periódico que se publique en la Capital de la Provincia en que residan, ya por órdenes comunicadas á las Justicias de los Pueblos en que regenten sus Cátedras. Lo que comunico á V. S. para que por cualquiera de los dos medios, ó por ambos si conviniere disponga que esta providencia se haga notoria á todos los Preceptores que haya en los Pueblos sugetos á la jurisdiccion de esa Real Chancillería, haciendo que se cumpla y egecute, y previniendo á los interesados que dentro del término prefijado remitan su título á persona de su confianza en esta Côte, la cual le presente al registro y cuide de recojerle. = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid y Marzo 31 de 1826. = Francisco Marín. = Sr. Regente de la Real Chancillería de Granada.»

Otra. «Sabiendo esta Inspeccion General que contra lo mandado en los artículos 1.º 10 11 y 43 del Reglamento para las Escuelas de Latinidad y Colegios de Humanidades aprobado por S. M. en 29 de Noviembre de 1825, se abren nuevas Escuelas de Latinidad en Pueblos que ni son Capitales de Provincia, ni podrán ser cabeza de partido; que en muchas de las que existen no se observa el Reglamento en la parte científica y literaria; que cada Preceptor usa de los libros que mejor le parecen y siguen su método particular: que habiendo vacado algunas cátedras de las que deben suprimirse, se ha procedido á proveerlas sin dar siquiera noticia de la vacante á la Inspeccion, á cuyos fondos deben agregarse sus dotaciones, y que varios individuos señaladamente Presbíteros secularizados enseñan publicamente latin sin tener título; ha acordado: Que por medio de los periódicos ó por órdenes circulares se haga entender á todos los Preceptores de Latinidad que desde la publicacion del Reglamento están obligados

á conformarse con sus disposiciones, y á los Ayuntamientos que no permitan abrir nuevas Escuelas de Latinidad en Pueblos en que no resida Alcalde mayor ó Corregidor, ni provean las dotadas que bayan vacando en los que no tengan esta circunstancia, ni consientan que enseñen la lengua Latina los que no estén debidamente autorizados para ello. Y espera que por cualquiera de los medios indicados ó por ambos si conviniere disponga V. S. que estas disposiciones se hagan notorias en todos los Pueblos comprendidos en el territorio de ésta Real Chancillería, dándome oportunos avisos de si en ellos se observa ó no lo prevenido en esta orden.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1826.=José María Puig.=Sr. Regente de la Real Chancillería de Granada.»

*Y en su vista se ha mandado por dicho Sr. Regente se comuniquen á V. como lo ejecuta para su puntual y debida ejecucion.
Dios guarde á V. muchos años. Granada y Junio 26 de 1826.*

*D. Manuel María
Segura.*



Sr.